



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

#### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.5472/2022

#### Sujeto Obligado

ALCALDÍA BÉNITO JUÁREZ

Fecha de Resolución 24/11/2022

Construcción y costo de Reductores de Velocidad en la Alcaldía.

### Palabras clave

#### Solicitud

1.- La cantidad, ubicación y fecha de construcción de nuevos reductores de velocidad (tope) construidos por la alcaldía, de enero de 2018 a septiembre de 2022. 2.- El nombre completo y cargo del o de los servidor(es) público(s) responsable(s) de la edificación de dichos reductores de velocidad. 3.- El costo de construcción de cada reductor de velocidad y en caso de que no tengan el costo desagregado, proporcionarme el costo prorrateado o aproximado de cada Reductor de Velocidad.

#### Respuesta

El Sujeto Obligado, a través de la Unidad Departamental de Obras Viales y Señalización, proporcionó un listado que contiene la instalación de reductores de velocidad en la Alcaldía de los años de 2016 a 2019.

#### Inconformidad de la Respuesta

Lo proporcionado no corresponde a lo solicitado. Son fechas diferentes en el punto 1, omiten al responsable de la construcción de lo que solicito del punto 2 y en el punto 3 ni siquiera lo responden. Información incompleta.

#### Estudio del Caso

Del estudio al contenido de las actuaciones se pudo determinar que, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra incompleta, ya que solamente hizo entrega de la información relativa a la fecha y domicilio de los reductores de velocidad instalados en esa demarcación territorial, del año 2016 a 2019, restando lo relativo a los años 2020, 2021 y 2022.

#### Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida.

#### Efectos de la Resolución

I.- Para el punto 1 de la solicitud deberá pronunciarse sobre los años 2020, 2021 y 2022.  
II. Deberá emitir el pronunciamiento respectivo que de atención al punto 2 de la solicitud.  
III. Deberá hacer entrega de la información requerida en el punto 3 de la solicitud con el mayor nivel de desagregación con que cuenta.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



Jefes de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO



RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5472/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO  
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL  
RIVAS BEDOLLA.

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Alcaldía Benito Juárez**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092074022003044**.

#### ÍNDICE

GLOSARIO	02
ANTECEDENTES	02
I. SOLICITUD	02
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	06
CONSIDERANDOS	08
PRIMERO. COMPETENCIA	08
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	08
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	10
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	11
RESUELVE.	22



**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	Alcaldía Benito Juárez.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.**

**1.1 Inicio.** El doce de septiembre de dos mil veintidós<sup>1</sup>, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092074022003044**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, la siguiente información:

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.



- 1.- La cantidad, ubicación y fecha de construcción de nuevos reductores de velocidad (todos) construidos por la alcaldía, de enero de 2018 a septiembre de 2022.
- 2.- El nombre completo y cargo del o de los servidor(es) público(s) responsable(s) de la edificación de dichos reductores de velocidad.
- 3.- El costo de construcción de cada reductor de velocidad y en caso de que no tengan el costo desagregado, proporcionarme el costo prorrateado o aproximado de cada Reductor de Velocidad. ..."(Sic).

**1.2 Respuesta.** El cuatro de octubre el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente, diversos oficios para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

**Oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/4541/2022 de fecha cuatro de octubre, signado por la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia.**

"...  
La Dirección Ejecutiva de Planeación y Participación para la Infraestructura, Movilidad y Proyectos Especiales envía el oficio no. ABJ/DGPDPC/DEPPIMPE/635/2022. Mismo que se anexa a la presente.

Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ..."(Sic).

**Oficio ABJ/DGPDPC/DEPPIMPE/635/2022 de fecha treinta de septiembre, signado por la Dirección Ejecutiva de Planeación y Participación para la Infraestructura, Movilidad y Proyectos Especiales.**

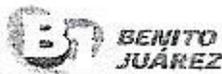
"...  
En vía de respuesta, atendiendo al principio de máxima publicidad que rigen en materia d transparencia, me permito informarle lo siguiente:

En vía de respuesta me permito remitir copia simple del oficio DESU/165/2020 del 20 de febrero de 2020, a través del cual el entonces titular de la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos informan los revo y ubicaciones, constituidos por la Alcaldía, siendo estos los constituidos en el periodo de consulta. ..."(Sic).



Oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/784/20 de fecha veinte de febrero de 2022, suscrito y  
signado por la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos.

En respuesta a su atento oficio, con fundamento en lo establecido en los artículos 20 fracciones I, II, IV, XVII, XVIII, XIX y XXII, 32 fracciones IV y V de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, el Manual Administrativo de la Delegación Benito Juárez, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de agosto de 2016, y el "Acuerdo por el que se delega y atribuye a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez las facultades que se indican" publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 28 de diciembre de 2018, con respecto a "Deseo la localización (ubicación: calle, entre calles, etc.) de cada uno de los reductores de velocidad que ha instalado la Alcaldía Benito Juárez de 2016 a 2019, así como su fecha de instalación..." Informo a Usted que la Unidad Departamental de Obras Viales y Señalización, dependiente de ésta a mi cargo, realizó por administración directa (personal propio de la Alcaldía), la instalación de reductores de velocidad, como se indica a continuación:



AÑO 2016		
FECHA	COLONIA	UBICACIÓN
10-feb-16	XOCO	AV MEXICO COYOACAN ESQ B TRAVEN
15-feb-16	NAPOLES	NUEVA YORK ESQ LAT VIADUCTO
22-abr-16	ALBERT	SMILIO CARRANZA / CALZ DE TLALPAN Y LOURDES
25-abr-16	SAN SIMON TICUMAC	FDO MONTES DE OCA ESQ E MENDEZ
25-abr-16	SAN SIMON TICUMAC	FDO MONTES DE OCA ESQ E MENDEZ
26-abr-16	ALBERT	E CARRANZA / CALZ DE TLALPAN Y LOURDES
27-abr-16	PORTALES SUR	RUMANIA ESQ BULGARIA
28-abr-16	PORTALES SUR	BULGARIA ESQ RUMANIA
28-abr-16	PORTALES SUR	RUMANIA ESQ REPUBLICAS
29-abr-16	PORTALES NORTE	AJUSCO ESQ REPUBLICAS
29-abr-16	SANTA CRUZ ATOYAC	UXMALTE ZAPATA Y MUNICIPIO LIBRE (ESQ LIC LUIS CABRERA)
02-may-16	MODERNA	MIGUEL ANGEL / NAPOLEON Y MIGUEL DE CERVANTES SAAVEDRA
09-may-16	MODERNA	MIGUEL ANGEL / NAPOLEON Y MIGUEL DE CERVANTES SAAVEDRA
11-may-16	NATIVITAS	CARMEN / EJE 5 Y JUSTINA
12-may-16	SANTA CRUZ ATOYAC	PROL UXMAL ESQ REPUBLICAS
12-may-16	SANTA CRUZ ATOYAC	PROL REPUBLICAS ESQ UXMAL
17-may-16	NAPOLES	FILADELFA ESQ ARIZONA
17-may-16	INDEPENDENCIA	ALEMANIA/ EJE 6 Y C DE MALTRATA
23-may-16	INDEPENDENCIA	ALEMANIA ESQ. C DE MALTRATA

AÑO 2017		
FECHA	COLONIA	UBICACIÓN
05-abr-17	GENERAL ANAYA	CARRILLO PUERTO ESQ PROL UXMAL
19-jun-17	DÉL VALLE SUR	A ORTEGA ESQ SAN LORENZO
05-jul-17	NIÑOS HEROES	ROMERO ESQ. 5 DE FEBRERO
10-oct-17	NARVARTE PONIENTE	ANAXAGORAS ESQ. ROMERO DE TERREROS
09-nov-17	ACACIAS	P. SANZ 1818 / J. MARIA OLLOQUI Y R. SARO
16-nov-17	NIÑOS HEROES	ROMERO CASI ESQ CASTILLA
24-nov-17	MIXCOAC	BENVENUTO CELLINI ESQ EL ORECO
29-nov-17	PORTALES ORIENTE	PRESIDENTES 26 / MIRAVALLE Y PLUTARCO E CALLES



DIRECCION GENERAL DE OBRAS, DESARROLLO Y SERVICIOS URBANOS



AÑO 2018		
FECHA	COLONIA	UBICACION
17-ene-18	NARVARTE ORIENTE	MITLA ESQ. CONCEPCION BEISTEGUI
20-ene-18	NATIVITAS	ELENA ESQ. DON LUIS
15-feb-18	NONALCO	MURILLO ESQ. LEONARDO O VINCI
28-feb-18	NARVARTE PONIENTE	CONCEPCION BEISTEGUI ESQ. HERIBERTO FRIAS
05-abr-18	NARVARTE ORIENTE	PETEN 128 / LUZ SAVINON Y CUMBRES DE MALTRATA
06-abr-18	SAN PEDRO DE LOS PINOS	CALLE 11 No. 25 / PATRIOTISMO Y RIO BECERRA
09-abr-18	NARVARTE ORIENTE	PETEN 168 / LUZ SAVINON Y CUMBRES DE MALTRATA
21-may-18	NIÑOS HEROES	ROMERO ESQ. ISABEL LA CATOLICA
30-may-18	PORTALES ORIENTE	MIRAFLORES ESQ. EMPERADORES
26-jun-18	SAN SIMON TICUMAC	ANTONIO RODRIGUEZ ESQ. JUAN ESCUTIA
13-jul-18	TLACOQUEMECATL DEL VALLE	TLACOQUEMECATL ESQ. PATRICIO SANZ
16-jul-18	ACACIAS	PATRICIO SANZ / JOSE MARIA RICO Y JOSE MARIA OLLOQUI
17-jul-18	DEL VALLE SUR	PATRICIO SANZ 1647 / FELIX CUEVAS Y PARROQUIA
09-ago-18	SAN SIMON TICUMAC	ELEUTERIO MENDEZ ESQ. MARIO ROJAS AVENDAÑO
21-ago-18	NARVARTE PONIENTE	LUZ SAVINON ESQ. NICOLAS SAN JUAN
24-ago-18	NARVARTE PONIENTE	YACATAS ESQ. CONCEPCION BEISTEGUI
29-nov-18	ACACIAS	RODRIGUEZ SARO ESQ. JOSE IGNACIO BARTOLACHE
AÑO 2019		
FECHA	COLONIA	UBICACION
28-feb-19	GENERAL ANAYA	GRAL. MANUEL RINCON ESQ. AGUSTIN GUTIERREZ
07-mar-19	SAN JOSE INSURGENTES	MATEO HERRERA / AV. REVOLUCION Y JULIO RUELAS
03-abr-19	CREDITO CONSTRUCTOR	HERMES / MINERVA Y 2 DE ABRIL
04-abr-19	CREDITO CONSTRUCTOR	HERMES / BARRANCA DEL MUERTO Y 2 DE ABRIL
10-abr-19	TLACOQUEMECATL DEL VALLE	SAN LORENZO ESQ. FRESAS
12-abr-19	TLACOQUEMECATL DEL VALLE	TLACOQUEMECATL ESQ. FRESAS
24-abr-19	DEL VALLE NORTE	PATRICIO SANZ ESQ. LUZ SAVINON
28-abr-19	TLACOQUEMECATL DEL VALLE	PATRICIO SANZ / MIGUEL LAURENT Y SAN LORENZO
29-abr-19	DEL VALLE NORTE	LUZ SAVINON ESQ. PATRICIO SANZ
18-jun-19	SANTA CRUZ ATOYAC	ANAXAGORAS 1420 / MIGUEL LAURENT Y SAN LORENZO
06-ago-19	AMERICAS UNIDAS	5 DE FEBRERO / ROMERO Y PRIV. LAGO
07-ago-19	AMERICAS UNIDAS	5 DE FEBRERO / ROMERO Y GABRIEL RAMOS MILLAN
22-oct-19	DEL VALLE NORTE	TORRES ADALID ESQ. PATRICIO SANZ

En referencia a: "...y el costo de cada uno de su momento..." cabe señalar que estas actividades se ejercen de manera global, por tratarse de trabajos realizados por administración directa (con recursos y materiales propios de la Alcaldía), motivo por el cual no se cuenta con el costo desagregado de mano de obra y material.

Se informa lo anterior, en apego a lo que se establece el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

..."(Sic).

**1.3 Recurso de revisión.** El seis de octubre, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su solicitud, por las siguientes circunstancias:

- Lo proporcionado no corresponde a lo solicitado.
- Son fechas diferentes en el punto 1, omiten al responsable de la construcción de lo que solicito del punto 2 y en el punto 3 ni siquiera lo responden.
- Información incompleta.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA  
SECRETARÍA DE DEFENSA Y PROTECCIÓN  
SECRETARÍA DE CULTURA

## II. Admisión e instrucción.



**2.1 Recibo.** El seis de octubre, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.<sup>2</sup>

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El once de octubre, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.5472/2022 y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>3</sup>

**2.3 Presentación de alegatos.** El veinte de octubre del año dos mil veintidós, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/1529/2022 de esa misma fecha, en los que se limita defender la legalidad de su respuesta, además de informar haber notificado una respuesta complementaria.

**2.4.** Anexo a sus alegatos, el *Sujeto Obligado* notificó haber emitido una **Respuesta Complementaria** contenida en el oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/1528/2022 de fecha **veinte de octubre**, emitido por la Subdirección de Información Pública, en la que se limita a reiterar el contenido de su respuesta inicial, argumentando que la misma fue emitida conforme a derecho.

<sup>2</sup>Descritos en el numeral que antecede.

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el diecisiete de octubre.



Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de manera electrónica de las siguientes documentales:

- *Oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/1529/2022 de fecha veinte de octubre.*
- *Oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/1528/2022 de fecha veinte de octubre.*
- *Notificación de respuesta complementaria de fecha veinte de octubre.*

**2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre.** El veintitrés de noviembre del año dos mil veintidós, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del dieciocho al veintiséis de octubre, dada cuenta la notificación vía *PNT* en fecha diecisiete de octubre; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.5472/2022**.



Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de **once de octubre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ**



FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.<sup>4</sup>

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por otra parte, de la revisión practicada al expediente en que se actúa, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedó sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaria.

En tal virtud al realizar un análisis a las documentales que integran el segundo pronunciamiento del *Sujeto Obligado* podemos advertir de su contenido que, este se limita a corroborar el contenido de su respuesta inicial, indicando además que, la misma fue emitida conforme a derecho, bajo los principios que establece la ley de la Materia.

<sup>4</sup>Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.



Por lo anterior, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación no es posible tener por acreditado el sobreseimiento requerido, toda vez que la presunta respuesta complementaria no aporta elementos novedosos que permitan a este Instituto, realizar un análisis lógico jurídico y que consecuentemente den atención tanto a la *solicitud* como a los agravios plasmados por quien es Recurrente.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

### TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *Lo proporcionado no corresponde a lo solicitado.*
- *Son fechas diferentes en el punto 1, omiten al responsable de la construcción de lo que solicito del punto 2 y en el punto 3 ni siquiera lo responden.*
- *Información incompleta.*

#### II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/1529/2022 de fecha veinte de octubre.*
- *Oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/1528/2022 de fecha veinte de octubre.*
- *Notificación de respuesta complementaria de fecha veinte de octubre.*



### III. Valoración probatoria.

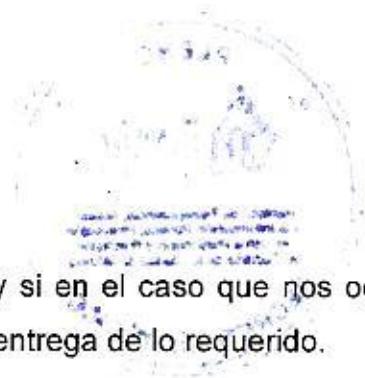
Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas se analizarán y valorarán.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"<sup>5</sup>.

### CUARTO. Estudio de fondo.

I. **Controversia.** La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho

<sup>5</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL" El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>



y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

## II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.



En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.



- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
  - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que



se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud deberá indicarse la situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

- Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
- Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Alcaldía Benito Juárez**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

### III. Caso Concreto

#### Fundamentación de los agravios.

- *Lo proporcionado no corresponde a lo solicitado.*
- *Son fechas diferentes en el punto 1, omiten al responsable de la construcción de lo que solicito del punto 2 y en el punto 3 ni siquiera lo responden.*
- *Información incompleta.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la



información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí, lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 125.-...**

*La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**<sup>6</sup>

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

- “...  
 1.- La cantidad, ubicación y fecha de construcción de nuevos reductores de velocidad (tope) construidos por la alcaldía, de enero de 2018 a septiembre de 2022.  
 2.- El nombre completo y cargo del o de los servidor(es) público(s) responsable(s) de la edificación de dichos reductores de velocidad.  
 3.- El costo de construcción de cada reductor de velocidad y en caso de que no tengan el costo desagregado, proporcionarme el costo prorrateado o aproximado de cada Reductor de Velocidad.  
 ...” (sic).

<sup>6</sup> Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.



Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* mediante el oficio **ABJ/CGG/SIPDP/UDT/784/20**, emitido por la Unidad Departamental de Obras Viales y Señalización, la cual proporciono un listado que contiene la instalación de reductores de velocidad en la Alcaldía en los años de 2016 a 2019.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos se considera que la *solicitud* que se analiza, se encuentra parcialmente atendida, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

Por cuanto hace al primer cuestionamiento que consiste en: **1.- La cantidad, ubicación y fecha de construcción de nuevos reductores de velocidad (tope) construidos por la alcaldía, de enero de 2018 a septiembre de 2022.** Por su parte el Sujeto que nos ocupa, para dar atención al mismo, proporciono un listado que contiene la instalación de reductores de velocidad en la Alcaldía en los años de 2016 a 2019, mismo que se ilustra a continuación a manera de ejemplo con la siguiente imagen:

AÑO 2016		
FECHA	COLONIA	UBICACIÓN
14-feb-16	XOCO	AV. MEXICO COYOACAN ESO. B. TRAVEN
15-feb-16	NAPOLES	NUEVA YORK ESO. LA V. VIADUCTO
22-abr-16	ALBERT	EMILIO CARRANZA / CALZ. DE TLALPAN Y LOURDES
25-abr-16	SAN SIMON TICUMAC	EDO. MONTE DE OCA ESO. E. MENDEZ
25-abr-16	SAN SIMON TICUMAC	EDO. MONTE DE OCA ESO. E. MENDEZ
26-abr-16	ALBERT	E. CARRANZA / CALZ. DE TLALPAN Y LOURDES
27-abr-16	PORTALES SUR	RUMANIA ESO. BULGARIA
28-abr-16	PORTALES SUR	RUMANIA ESO. BULGARIA
28-abr-16	PORTALES SUR	RUMANIA ESO. BULGARIA
29-abr-16	PORTALES NORTE	RUMANIA ESO. REPUBLICAS
29-abr-16	SANTA CRUZ ATOYAC	UXMAL / E. ZAPATA Y MUNICIPIO LIBRE (ERC. TIC. LUIS CABRERA)
02-may-16	MODERNA	UXMAL / E. ZAPATA Y MUNICIPIO LIBRE (ERC. TIC. LUIS CABRERA)
08-may-16	MODERNA	UXMAL / E. ZAPATA Y MUNICIPIO LIBRE (ERC. TIC. LUIS CABRERA)
11-may-16	NATIVITAS	UXMAL / E. ZAPATA Y MUNICIPIO LIBRE (ERC. TIC. LUIS CABRERA)
12-may-16	SANTA CRUZ ATOYAC	UXMAL / E. ZAPATA Y MUNICIPIO LIBRE (ERC. TIC. LUIS CABRERA)
12-may-16	SANTA CRUZ ATOYAC	UXMAL / E. ZAPATA Y MUNICIPIO LIBRE (ERC. TIC. LUIS CABRERA)
17-may-16	NAPOLES	UXMAL / E. ZAPATA Y MUNICIPIO LIBRE (ERC. TIC. LUIS CABRERA)
17-may-16	INDEPENDENCIA	UXMAL / E. ZAPATA Y MUNICIPIO LIBRE (ERC. TIC. LUIS CABRERA)
23-may-16	INDEPENDENCIA	UXMAL / E. ZAPATA Y MUNICIPIO LIBRE (ERC. TIC. LUIS CABRERA)

AÑO 2017		
FECHA	COLONIA	UBICACIÓN
09-abr-17	GENERAL ANAYA	CARRILLO PUERTO ESO. PROL. UXMAL
10-abr-17	DEL VALLE SUR	A. ORTEGA ESO. SAN LORENZO
09-mi-17	NINOS HEROES	ROMERO ESO. S. DE FEBRERO
10-mi-17	NARVARTE PONIENTE	ANAXAGORAS ESO. ROMERO DE TERREROS
09-nov-17	ACACIAS	P. SANZ 1010 / J. MARIA OLIVEROS Y R. SARO
16-nov-17	NINOS HEROES	ROMERO CARI ESO. CASTILLA
24-nov-17	MIXCOAC	BENVENUTO GULLINI ESO. EL GRECO
20-nov-17	PORTALES ORIENTE	PRESIDENTES 26 / MIRAVALLE Y PLUTARCO B. CALLES



De la revisión practicada al listado que antecede, se puede advertir que ~~este solamente~~ contiene los datos relativos a la fecha de instalación de los reductores de velocidad, así como la colonia y ubicación en la que se encuentran. Sin embargo, de la comparación entre lo solicitado y lo entregado se denota que existe falta de información, ya que el sujeto no hace mención alguna respecto a los años 2020, 2021 y 2022.

Por lo anterior, se arriba a la firme conclusión de que **dicha interrogante no se encuentra totalmente atendida.**

En lo tocante al **segundo** requerimiento consistente en: **2.- El nombre completo y cargo del o de los servidor(es) público(s) responsable(s) de la edificación de dichos reductores de velocidad.** De la revisión practicada a las constancias que integran la respuesta que se analiza, no se puede advertir pronunciamiento alguno encaminado a dar atención al mismo, pese a que, cuenta con plenas facultades para atender este, ya que de conformidad con el reconocimiento expreso que advierte este *Instituto* por parte del sujeto que nos ocupa, respecto a que si detenta la información solicitada, puesto que, el mismo al momento de pretender dar atención a la totalidad de la *solicitud* proporciona información con mayor temporalidad a la requerida, ya que se pronuncia desde al año 2016, pese a que en la solicitud únicamente se pidió información del año 2018 a la fecha.

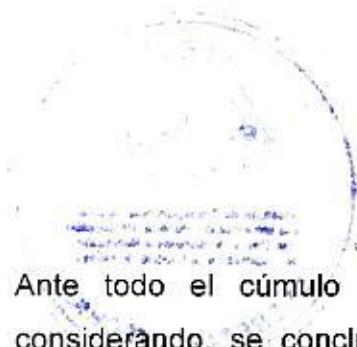
Por lo anterior, quienes resuelven el presente medio de impugnación consideran que el **cuestionamiento no fue atendido conforme a derecho**, no obstante que el sujeto si está en plenas condiciones normativas para dar cabal atención a lo requerido.



Finalmente, en lo conducente al **tercer** requerimiento consistente en **el costo de construcción de cada reductor de velocidad y en caso de que no tengan el costo desagregado proporcionarme el costo prorrateado o aproximado de cada Reductor de Velocidad**. Por su parte para dar a tención a este el *Sujeto Obligado* señaló que, esas actividades se ejercen de manera global, por tratarse de trabajos realizados por administración directa (con recursos y materiales propios de la Alcaldía), motivo por el cual no se cuenta con el costo desagregado de mano de obra y material. Lo anterior, en apego a lo que se establece el artículo 219 de la *Ley de Transparencia*.

En tal virtud, se considera que **dicha interrogante se encuentra parcialmente atendida** debido a que, si bien es cierto la ley de la materia faculta a los sujetos obligados para hacer entrega de la información tal cual como la detentan sin tener que procesar la misma en términos de lo dispuesto en el artículo 219, del contenido al referido cuadro que se analizo en el punto 1, se puede advertir que hasta el año 2019 se instalaron más de 55 reductores de velocidad, y verificar el costo de cada uno de estos generaría un procesamiento de información amplio, sin embargo, las y los comisionados integrantes del pleno de este órgano Garante consideran que el sujeto deojo de dar atención al principio de máxima publicidad, puesto que, no hace mención tan siquiera de las cantidades generales que se gastaron, bajo este concepto por lo menos de manera anual, tal y como lo proporciona en le citado recuadro.

Por lo anterior se denota que el citado cuestionamiento se encuentra parcialmente atendido y para dar la total atención deberá hacer entrega de lo requerido en el citado punto con el mayor nivel de desagregación con que cuente.



Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción VIII, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el P/JF: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**”.

7 Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su



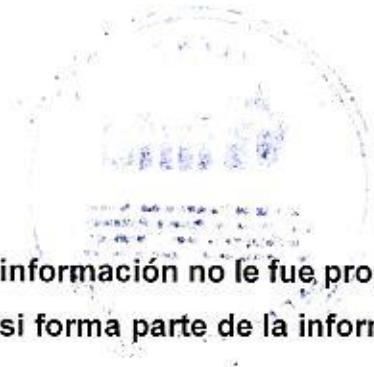
Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS"**.<sup>8</sup>

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, pese a que la**

falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos insitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

<sup>8</sup>Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. **"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS"**. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados".



información no le fue proporcionada de manera completa, el listado que le entregó si forma parte de la información que solicitó el Recurrente.

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

**QUINTO. Orden y cumplimiento.**

**I. Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

- I.- Para el punto 1 de la solicitud deberá pronunciarse sobre los años 2020, 2021 y 2022.
- II. Deberá emitir el pronunciamiento respectivo que de atención al punto 2 de la solicitud.
- III. Deberá hacer entrega de la información requerida en el punto 3 de la solicitud con el mayor nivel de desagregación con que cuenta.

**II. Plazos.** La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**



**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Benito Juárez** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

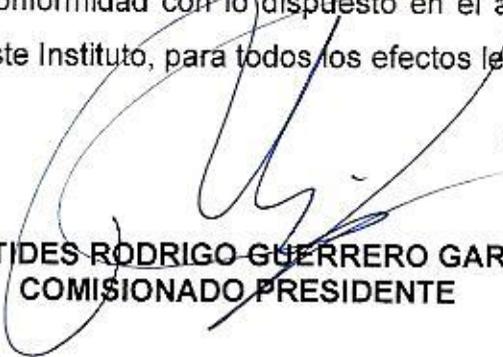
**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

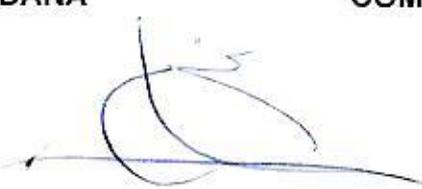
  
**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

  
**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

  
**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

  
**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

  
**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO.**

